

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.880, INTRODUCIENDO EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

BOLETÍN N° 4618-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los señores Estay, Barros, Bauer, Bobadilla, Eluchans, Moreira y Norambuena; como, asimismo, de los exparlamentarios señores Correa De la Cerda y Egaña, con urgencia calificada de simple, en primer trámite constitucional y reglamentario.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Antes de hacer mención al estudio y tratamiento dado por esta Comisión al proyecto de ley en referencia, debe señalarse:

1.- Que su idea matriz consiste en aplicar las modernas técnicas de comunicación al procedimiento administrativo, en especial el uso de la computación y de los correos electrónicos.

2.- Que sus disposiciones son de **rango de ley común**.

3.- Que no debe ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4.- Que fue aprobado, tanto en general como en particular, por contenerse en un artículo único el actual texto, con los votos de los señores Becker (Pdte.), Brown, Campos, Estay, Farías, Ojeda y Rosales; se abstuvieron los señores Lemus y Schilling.

5.- Que se designó **Diputado Informante al señor ESTAY, don Enrique**.

II.- ANTECEDENTES GENERALES

a) La Moción:

A decir de sus autores, la ley N°19.880, al ocuparse del procedimiento administrativo, establece que él deberá constar en un expediente escrito electrónico, posibilitando, además, que pueda ejecutarse a través del empleo de técnicas y medios electrónicos.

Agregan que, en el evento que tal procedimiento encuentre su origen en una solicitud de parte interesada, dicha normativa prescribe que aquella deberá contener, entre otras menciones, el nombre y apellido del interesado y, en su caso, de su apoderado, como, asimismo, la identificación del medio preferente o del lugar que se indique para llevar a efecto las notificaciones; concluyendo que el principio de “economía procedimental” informa el proceso en referencia.

b) Normativa relacionada con el proyecto:

De acuerdo al artículo 7° de la Constitución Política, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Por su parte, el artículo 63 N°18 señala que es materia de ley fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública, disposición que se concreta con la ley N°19.880, que regula precisamente la materia enunciada.

También resulta pertinente en la especie hacer referencia al artículo 38 de la Carta Magna, que encomienda a una ley de rango orgánico constitucional regular la estructura básica de la Administración Pública, dicha ley es la N°18.575, de 1986.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

a) En general

.- El **Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado**, acompañado del señor **Fernando Fernández, asesor legal de la Unidad de Modernización del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**. El señor Alvarado señaló que, sin perjuicio de plantear específicas observaciones al proyecto de ley en debate, el Gobierno concede especial relevancia a esta moción, pues se enmarca en el proceso de modernización del Estado, en el que la tecnología resulta relevante como medio que facilita la interacción entre el Estado y el administrado, destacando en tal sentido la comunicación por vía electrónica, la que entre otras ventajas o méritos tiene, no sólo su instantaneidad, sino su bajo costo en tanto no requiere un respaldo o formato físico, como el papel. Advirtió que, en el ámbito de los procedimientos administrativos, la Contraloría General de la República ha dictaminado que, no estando considerada en la ley, la modalidad de comunicación electrónica (correo electrónico) no es válida como medio de notificación y que, únicamente, es admisible la notificación por escrito.

Dadas estas consideraciones, manifestó que la moción apunta en la dirección correcta al proponer la modificación de la ley 19.880, de procedimientos administrativos, incorporando la vía electrónica como una modalidad válida, entre otras, de notificación entre las partes dentro del procedimiento administrativo. La contempla como una modalidad a la que voluntariamente puede acogerse el administrado para recibir notificaciones o comunicarse con la administración. Sin embargo, a su juicio, debiera extenderse la facultad del administrado de interactuar electrónicamente con la administración, en el marco de un procedimiento administrativo, incluso a la posibilidad de presentar documentos y otros antecedentes por tal vía. Por otro lado, objetó la norma contenida en la moción que explicita que la vía electrónica sea admisible como medio para comunicar la renuncia o el desistimiento del administrado de sus derechos o solicitudes ante la administración, toda vez que la misma disposición en que incide tal modificación (artículo 42 de la ley 19.880), aclara que la renuncia o desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia. Finalmente aclaró que, en términos tecnológicos, resulta más apropiado y neutro referirse a la dirección electrónica en lugar de al correo electrónico como lo hace la moción. Complementariamente, se hace necesario, precisó, agregar a la facultad concedida exigencias de responsabilidad por parte del administrado, en el sentido de mantener actualizada y operativa su dirección electrónica, e informada a la entidad administrativa con la cual se está vinculando por esa vía.

Habiendo sido elaborada una indicación sustitutiva respecto de la integridad de la moción que, con precisión, recoge las observaciones antes planteadas, manifestó el pleno apoyo del Ejecutivo a la idea de legislar así como a la solución diseñada, que perfila a la vía electrónica como una modalidad que, a requerimiento o por petición voluntaria del administrado, permitirá, con validez y certeza y efecto jurídico, el flujo de antecedentes, documentos, resoluciones y notificaciones al interior de un procedimiento administrativo.

.- Por su parte, el **Diputado señor Estay**, autor, junto a otros diputados de su bancada, de la moción en debate, señaló que, siguiendo una tendencia mundial, se propone validar el uso de la comunicación electrónica al interior del procedimiento administrativo, la que, por lo demás, hace tiempo ya es considerada por nuestra legislación al interior de los procedimientos judiciales. Aplicada en el procedimiento administrativo, aseguró, este se hará más expedito puesto que, una vez solicitada por el administrado, toda la comunicación entre él y la administración al interior del procedimiento, podrá cursarse, en ambas direcciones, por la vía electrónica.

a) En particular

La iniciativa, que originalmente, constaba de cinco artículos y que, por razones de técnica legislativa, se han concentrado en un artículo único, producto de una indicación sustitutiva suscrita por los señores Becker, Brown, Campos, Estay, Farías, Ojeda y Rosales, introduce sendas modificaciones a la ley N°19.880, las cuales pasan a analizarse, consignando el tratamiento de que fueron objeto por parte de esta Comisión.

ARTÍCULO ÚNICO

N°1(nuevo)

Por este numeral se modifica el artículo 17 de la ley N°19.880, el que contiene los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, en términos de contemplar un nuevo literal – como i) pasando el actual a ser j) – por el que se contempla el de presentar en el procedimiento administrativo documentos y otros antecedentes de forma electrónica, conforme a la normativa consagrada en la ley que indica.

N°2

Por este se modifica el artículo 30 de la ley N°19.880, disposición que señala las menciones que habrá de contener la solicitud cuando el procedimiento se inicie a petición de la parte interesada.

Letra a) (ex artículo 1°)

La letra a) del mencionado artículo 30, hace referencia al nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, como, igualmente, la identificación del medio preferente o del lugar que se señale para practicar las notificaciones.

La modificación que se propone consiste en introducirle una parte final a tal letra, por la cual posibilita que cualquiera de ellos – interesado o apoderado – designe una dirección de correo electrónico para recibir válidamente las notificaciones del proceso.

Letra b) (ex artículo 2°)

Por otra parte, se propone introducir un nuevo inciso tercero al artículo en referencia, pasando el actual a ser cuarto, que hace posible que, tratándose de pretensiones invocadas por varias personas, pero con un contenido y fundamento igual o similar, en esencia, ellas sean presentadas

en una misma solicitud, salvo norma en contrario (inciso segundo), y cualquiera de los peticionarios podrá señalar una dirección de correo electrónico donde serán notificados, válidamente, todos ellos.

N°3 (ex artículo 4°)

El artículo 43 de la misma ley se refiere al abandono, que lo hace operable como consecuencia de la inactividad del interesado, por más de 30 días, y produzca la paralización del proceso por él iniciado, debiendo la administración advertirle que, de persistir en su desinterés dentro del plazo de siete días, declarará abandonado el proceso (inciso primero). Transcurrido dicho lapso, manteniéndose la situación señalada, se procederá en consecuencia, ordenándose su archivo, de lo que habrá de notificarse al interesado (inciso segundo).

La modificación consiste en agregar una parte final a este último inciso, por la cual se valida la notificación efectuada al interesado al correo electrónico señalado por este.

N°4 (ex artículo 5°)

El artículo 46 de la ley N°19.880, en sus dos primeros incisos cuyo reemplazo se propone, indica que las notificaciones se harán por escrito, a través de carta certificada cursada al domicilio señalado por el interesado (inciso primero), las cuales se entenderán efectuadas a contar del tercer día siguiente a su receptación en la oficina de Correos respectiva (inciso segundo).

La modificación al inciso primero consiste en considerar, como primera vía de notificación, la efectuada al correo electrónico señalado por el o los interesados y, sólo, en el evento de no haberlo ellos fijado, la de la carta certificada, en la forma indicada.

Aquella propuesta al inciso segundo, tiene por propósito hacerse cargo de las notificaciones efectuadas por correo electrónico, disponiendo que se entenderán realizadas al tercer día de su emisión.

N°5 (nuevo)

Este numeral incorpora un artículo 46 bis a la ley en referencia, que se refiere a las normas especiales relativas a las notificaciones electrónicas, haciendo al interesado responsable de la exactitud y actualización de su dirección electrónica y de estar atento a la recepción de alguna notificación, como, igualmente, de mantener y

configurar adecuadamente aquella; preceptuando, además, que si el interesado no da cumplimiento a tales obligaciones, las notificaciones se entenderán válidamente practicadas al tercer día de su emisión, conforme a lo dispuesto en el nuevo inciso segundo del artículo 46.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

En esta situación se encuentra la moción en su versión original, en virtud de una indicación sustitutiva integral del texto del proyecto, por la cual los cinco artículos de la moción fueron reemplazados por un artículo único, modificadorio de la ley N°19.880, que a su vez contiene cinco (5) numerales. Valga aclarar que estas modificaciones recogen, con una excepción (la del artículo 3° de la moción original, modificadorio del artículo 42 de la citada ley), las normas propuestas en el proyecto. El texto original que habría que entender rechazado era del siguiente tenor:

“Proyecto de ley

Artículo 1°: Agréguese a continuación del punto final de la letra a) del artículo 30 de la ley N° 19.880, que por ende pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Para éste último efecto, podrá cualquiera de aquellos designar una cuenta de correo electrónico a la cual se cursarán válidamente todas las notificaciones del proceso."

Artículo 2°: Insértese un nuevo inciso tercero a la letra e) del artículo 30 de la ley N° 19.880, de manera que el actual inciso tercero pasa a ser cuarto y así sucesivamente, de acuerdo al siguiente tenor: "Podrán aquellas, individualmente o en común, designar una o más cuentas de correo electrónico, a la cual o las cuales se cursarán válidamente todas las notificaciones del proceso."

Artículo 3°: Agréguese a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 42 de la ley N° 19.880, que por ende pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: Una comunicación expedida desde el correo electrónico designado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 30, y dirigida al correo electrónico del órgano administrativo, tendrá este efecto pleno valor.

Artículo 4°: Agréguese a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 19.880, que por ende pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: La notificación efectuada al correo electrónico designado por el interesado según lo establecido en el artículo 30, valdrá a este efecto.

Artículo 5°: Cámbiese la actual redacción de los incisos primero y segundo

del artículo 46 de la ley N° 19.880, por la siguiente:

“Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, al correo electrónico indicado por el o los interesados o, si no lo hubieren señalado, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Aquellas expedidas por correo electrónico, se entenderán practicadas al tercer día de su emisión.”.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADOS INADMISIBLES

No hay.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente

Proyecto de Ley

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado:

1.- Intercálase en su artículo 17 la siguiente letra i), pasando la actual i) a ser j):

“i) Presentar en el procedimiento administrativo documentos y otros antecedentes de forma electrónica. Para hacer efectivo este derecho, se deberá cumplir con la normativa técnica establecida en virtud de la Ley N° 19.799 y su reglamento; y”

2.- Modifícase su artículo 30 en la siguiente forma:

a) Agrégase en su letra a), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para este último efecto, cualquiera de ellos podrá solicitar ser notificado electrónicamente. Para ello, el interesado o su apoderado deberán designar una dirección electrónica a la cual se cursarán válidamente todas las notificaciones del proceso.”, y

b) Intróduce el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto y, así, sucesivamente:

“Podrán aquellas, individualmente o en común, designar una o más direcciones electrónicas, a la cual o a las cuales se cursarán

válidamente todas las notificaciones del proceso.”.

3.- Introdúcese en el inciso segundo de su artículo 43, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente parte final: “La notificación efectuada a la dirección electrónica designada por el interesado, en la forma señalada en el artículo 30, valdrá a este efecto.”.

4.- Reemplázanse los dos primeros incisos de su artículo 46, por los siguientes:

“Artículo 46.- Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito a la dirección electrónica indicada por el o los interesados o, si no la hubieren señalado, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda. Aquellas expedidas por medios electrónicos se entenderán practicadas al tercer día de su emisión.”.

5.- Incorporáse, a continuación del artículo 46, el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis. Normas especiales relativas a las notificaciones electrónicas.- Los interesados serán responsables de la exactitud y actualización de la información referente a su dirección electrónica y de revisar en esta la recepción de alguna notificación. El interesado deberá mantener y configurar su dirección electrónica de forma que las notificaciones electrónicas sean debidamente recibidas. El incumplimiento de dichas obligaciones no afectará en modo alguno lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo.

Lo establecido respecto de las notificaciones electrónicas en la presente ley es sin perjuicio de aquellas que se consideren en las normas que regulen procedimientos administrativos especiales.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 30 de julio de 2013, con la asistencia de los señores Becker (Presidente), Browne, Campos, Cerda, Estay, Farías, Lemus, Ojeda, Rosales y Schilling.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2013.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión